

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 2/2010

**LEY 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE
ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO
Y LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE
DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL
LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU
EJERCICIO.**

Recientemente, han sido aprobadas dos nuevas Leyes que afectan en gran medida al sector servicios, por las que se incorpora al ordenamiento español la **Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En primer lugar, la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, (también conocida como “Ley Paraguas”), que ha sido publicada en el B.O.E de 24 de noviembre del 2009. De conformidad con la Disposición Final Sexta, esta norma entró en vigor el pasado 25 de diciembre de 2009, excepto lo previsto en los artículos 17.2, 17.3, 17.4, 18 y 19 del capítulo IV y en el capítulo VI que entró en vigor el 27 de diciembre de 2009.

Esta Ley establece una serie de **principios de aplicación general** para la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea, con la finalidad de suprimir las barreras y reducir las trabas que restringen injustificadamente el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Para lograr dicho objetivo, se prevé una simplificación de los procedimientos, dirigida a evitar dilaciones innecesarias y reducir las cargas administrativas a los prestadores de servicios, reforzando a la vez, las garantías de los consumidores y usuarios de los servicios, al obligar a

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

los prestadores de servicios a actuar con transparencia en relación tanto con la información que deben facilitar, como con las posibles reclamaciones que se les planteen.

Por otro lado, la **Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, de **modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**, ha sido publicada en el B.O.E. de 23 de diciembre de 2009. Es conocida también como “Ley Ómnibus”. La entrada en vigor de esta Ley se produjo el día 27 de diciembre de 2009, de conformidad con la Disposición Final Quinta de la Ley.

Para alcanzar los objetivos de ambas leyes y garantizar un correcto funcionamiento del sector servicios, ha sido necesario realizar un ejercicio de evaluación de toda la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio, siendo ésta la labor realizada por la Ley 25/2009, que a continuación, exponemos sucintamente:

1.- Procedimiento administrativo:

Se introduce expresamente en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo común, **la figura de la declaración responsable y de la comunicación previa.**

Por declaración responsable se entiende el *«documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio».*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Por su parte, la comunicación previa consiste en el *«documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad»*.

Otras de las novedades previstas por la Ley en este ámbito son el **uso del sistema de ventanilla única**, por vía electrónica, para la realización de trámites administrativos y **la generalización del uso del silencio administrativo positivo**, como medio para evitar la paralización de los expedientes en las Administraciones Públicas.

2.- Consumidores y usuarios:

En relación con las modificaciones en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, se introduce la obligación de los prestadores de servicios de **poner a disposición de los consumidores y usuarios, información** sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico en la que el consumidor o usuario pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado.

Además, se establece **un mes** como plazo máximo **para que los prestadores de servicios den respuesta a la reclamación** presentada por los consumidores.

3.- Colegios Profesionales

Tiene gran relevancia la modificación realizada en el artículo 3 de la Ley de Colegios profesionales, pues se establece que, para el ejercicio de la profesión, únicamente será imprescindible la colegiación *“cuando así lo establezca una ley estatal”*.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Respecto de la **cuota de colegiación**, se ha introducido que ésta no podrá superar los costes asociados a la tramitación de dicha inscripción. Se recoge asimismo una previsión impidiendo a los Colegios profesionales exigir comunicación, habilitación o pago a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de colegiación, salvo los que no estén cubiertos por la cuota colegial.

Por su parte, se introduce la implantación de una **ventanilla única**, de la que todos los Colegios deberán disponer en su página web, y en la que estará, a disposición de los colegiados y de los consumidores y usuarios, toda la información necesaria para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, así como los cambios de situación colegial y los formularios necesarios para ello, y otras informaciones, tales como: el Registro de sus colegiados actualizado, el Registro de Sociedades Profesionales, el Código Deontológico, vías de reclamación y recursos disponibles en caso de conflicto entre un consumidor y un abogado o su Colegio, etc.

En este sentido, la Disposición Transitoria 5ª, impone un plazo máximo de seis meses para que las organizaciones colegiales articulen la ventanilla única, y para que pongan en funcionamiento el servicio de atención a los colegiados y a consumidores y usuarios, que deberá resolver las quejas y reclamaciones de estos colectivos.

Se impone también la obligación de elaborar una **Memoria Anual** que ponga de manifiesto la transparencia en las actividades de gestión de las organizaciones colegiales, y que deberá hacerse pública a través de la página web de las mismas.

Es de destacar igualmente, la **introducción de la prohibición de establecer baremos o criterios orientativos** o cualquier otra recomendación sobre los honorarios profesionales, a salvo de los necesarios a los únicos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, quedando así liberalizado el coste del servicio profesional en la relación abogado-cliente.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

4.- Sociedades Profesionales,

Por su parte, se modifica la Ley de Sociedades Profesionales, introduciendo la posibilidad de realizar **actividades multidisciplinares**, siempre que su desempeño no esté declarado como incompatible por norma de rango legal.

Otra modificación relevante, es la introducida en el artículo 4 de la Ley de Sociedades Profesionales, pues bastará que *“como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas”* pertenezcan a socios profesionales, de modo que se dota de cierta flexibilidad al rebajar a la mayoría simple, el anterior régimen de mayoría cualificada de las tres cuartas partes. Además, se establece que las decisiones en caso de órganos de administración colegiados, requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

Los restantes títulos de la Ley acometen reformas en **la regulación de diversos sectores empresariales**, cuyas modificaciones se comentan a continuación.

1.- Servicios industriales y de la construcción

Se adecua la legislación relativa a la seguridad y calidad industrial en el área de la instalación y mantenimiento de equipos, impulsándose, además, la simplificación de trámites.

Por otro lado, se modifica el artículo 79 de la **Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes**, atribuyéndose a la Oficina Española de Patentes y Marcas la competencia para calificar la legalidad, validez y eficacia de los actos que deban inscribirse en el Registro de Patentes, en lugar de hacerlo el Registro de la Propiedad Industrial.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

En relación con la **Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria**, se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales, requiriéndose solamente una *«comunicación o una declaración responsable del interesado, mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad»*:

- a. *cuando así lo establezca una Ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente.*
- b. *cuando se establezca reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales».*

Por su parte, también se ve modificada, la **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, en su artículo 14, que establece que para que las entidades y los laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación puedan ejercer su actividad, bastará la presentación de la declaración responsable *«en la que se declare que cumple con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma»*. Se elimina, por tanto, la exigencia de acreditación oficial para justificar que se dispone de los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de la actividad.

2.- Servicios energéticos

Queda modificada la **Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas**, en particular, suprimiéndose sus artículos 89, 90, 91 y 93, relativos a las personas que puedan ser titulares de derechos mineros, con el fin de corregir la discriminación de trato de los agentes extranjeros participantes.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Asimismo, se introducen varias modificaciones en la **Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector eléctrico**. Entre ellas, la necesidad de que los distribuidores de energía eléctrica estén inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Los distribuidores que figuren ya inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado serán inscritos de oficio en el nuevo Registro.

Con respecto a la **autorización**, se da una nueva redacción al artículo 40.1 de la mencionada Ley, suprimiendo la exigencia de que los solicitantes de la autorización de instalaciones de distribución sean sociedades mercantiles de nacionalidad española, o de otros países de la Unión Europea, quedando redactado como sigue:

“1. Estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad técnica necesaria para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

3.- Servicios de transporte.

En relación con este sector, se ven modificados varios artículos de la **Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres**. En este sentido, se modifica el artículo 18 de la Ley, al determinarse que “*el precio de los transportes discrecionales de viajeros y*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

mercancías y el de las actividades auxiliares y complementarias de transporte, será libremente fijado por las partes contratantes”, ello, salvo que se trate de transportes interurbanos de viajeros en vehículos de turismo para los cuales las Comunidades Autónomas hayan fijado tarifas de obligado cumplimiento

Por otro lado, se eliminan otro tipo de intervenciones administrativas, tales como la supresión de la autorización necesaria para la instalación de estaciones de transporte y de centros de información y distribución de cargas, así como para el acceso y ejercicio de las actividades de arrendamiento de vehículos.

4.- Servicios medioambientales

Se ha visto modificada la **Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos**, en primer lugar por la introducción de un nuevo artículo 6 bis, que hace referencia a la **creación de un Registro de producción y gestión de residuos único para todo el territorio español**, y al que las distintas Comunidades Autónomas deberán incorporar la correspondiente información.

Se modifica también el artículo 10, al **eliminar la facultad del Gobierno o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, de obligar a que el desarrollo de las actividades** realizadas por los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como por los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, **se sometan a autorización administrativa.**

Así pues, el actual régimen se limita a la obligación de dichos sujetos de comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vayan destinados los residuos al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destinos de los mismos, así como en su caso el método de

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

transporte y el método de valorización o eliminación que se vaya a emplear.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 13, relativo a las **actividades de valorización y eliminación de residuos**, exige autorización por parte del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas, tanto para las instalaciones donde se desarrollen actividades de valorización o eliminación de residuos, así como para las personas físicas o jurídicas que realicen estas actividades, salvo que sean titulares de las instalaciones correspondientes, en cuyo caso la autorización podrá comprender ambos aspectos.

Por último, la modificación del artículo 15 tiene como fundamento la supresión de la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan la necesidad de autorización para la realización de **actividades de gestión de residuos no peligrosos y que sean distintas a la valorización o eliminación**. Así pues, para la realización de dichas actividades, será necesario simplemente comunicarlo para su registro ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma

Quedamos a vuestra disposición para cualquier cuestión adicional o remisión del texto completo de la norma citada.

En Zaragoza, a 27 de abril del año 2010.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*